

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión.
Palmira. Diciembre 01 de 2022.


WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, Primero (01) de Diciembre de dos mil Veintidós
(2022).

Por conducto de la oficina de reparto, via correo electrónico, ha recibido este despacho la solicitud de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS que, por conducto de apoderado judicial, en favor del señor RICARDO HERRERA HURTADO promueve la señora MARY LIZ KATHERINE HERRERA CORTES.

Al proceder a su revisión se observa que adolece de fallas que imponen su inadmisibilidad como pasa a verse: **(i)** No se acredita la discapacidad del titular del acto, de conformidad con los requerimientos de la ley 1996/19, sin perjuicio de la necesaria valoración de apoyos que debe hacerse en estos asuntos, expedidas por médicos neurólogos o psiquiatras, así sea por supuesto de los que trabajan en la clínica o clínicas que los tratan, a fin de tener siquiera un asomo en la probática inicial que dicho señor requiere como se pretende, de apoyos a la luz de esa ley. Por lo anterior no es de recibo la Historia Clínica para suplir dicho requerimiento. **(ii)** Se manifiesta en el petitum que el apoyo que se solicita es para “... *judicial para la realización de actos jurídicos ..*” del precitado señor, no obstante, dada la especificidad que exige la normativa, no se indica o se individualiza, cuales y de qué tipo son las actuaciones de este orden que precisa ejecutar el precitado señor conforme a las cuales requiere apoyo para garantizar el ejercicio y la protección de sus derechos. Memoremos la principalística de la ley que propende por la autonomía de estas personas, su independencia, preferencias, su voluntad y por ello en consecuencia, se necesita concretar o puntualizar la clase de apoyos que requiere, que, por supuesto, no pueden ser abstractos o ilimitados frente a cada uno de los respectivos ámbitos, donde se demanden ellos. **(iii)** Tampoco se observa que se indiquen las personas que conforman la red de apoyo¹, o se denuncie si existen otras personas que se puedan desempeñar como apoyos del precitado señor habida cuenta que, conforme lo prevé el ordenamiento legal, precisa notificarlas del auto admisorio de la demanda. **(iv)** En relación con la solicitud de prueba testimonial, no se da cumplimiento a la exigencia contenida en el primer inciso del art. 6° de e la Ley 2213 de 2022 a cuyo tenor, “...*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*” **(v)** *No se aportan los documentos que se anuncian en el apartado de Pruebas, como tampoco los anunciados como Anexos.* En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora un término de cinco días para que en su transcurso la corrija so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO
RESUELVE.

¹ Art. 33 Ley 1996 de 2019

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS que por conducto de apoderado judicial, en favor del señor RICARDO HERRERA HURTADO promueve la señora MARY LIZ KATHERINE HERRERA CORTES. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDESE a la actora un término de cinco (5) días para que en su transcurso la corrija, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCESE personería suficiente al Dr. ALEXANDER GOFREY ARCE RIZO, cedulao bajo el No. 94.316.370 e inscrito ante el C. S de la Judicatura con la TP. N° 281636 para que represente en estas diligencias a la parte actora conforme el poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



RAMIRO ANDRÉS ESCOBAR QUINTERO.